

RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-612-10-05-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a “*La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público*”;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que “*La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)*”;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: “*Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción*”; “*Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción*”; y, “*Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.*” respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el “*Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan*”;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”*;
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTION DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(...) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”*;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes”*;
- Que,** mediante denuncia presentada en las oficinas de del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 17 de mayo de 2016, se pone en conocimiento sobre supuestas irregularidades dentro del Concurso de Méritos y Oposición, llevado a cabo por la Universidad Estatal de Milagro; en el sentido de que funcionarios de dicha entidad tratan de influir y recomendar para que el ciudadano cubano Dr. Carlos María Lazo Vento, gane el concurso como personal académico titular, Auxiliar 1, de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería de la Universidad Estatal de Milagros;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante Memorando No.CPCCS-STTLCCI-2017-0234-M, de fecha 20 de abril de 2017, el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, solicita al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como máximo órgano de administración y decisión de esta institución, conozca los informes

concluyentes de investigación que se encuentran con el plazo vencido, entre ellos el informe concluyente de investigación No. 168-2016;

- Que,** en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 93 de fecha 25 de abril de 2017, mediante Resolución No. 591-25-04-2017, se resolvió: **“ARTICULO ÚNICO.- Acoger el pedido formulado por el Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0234-M, de fecha 20 de abril de 2017, y consecuentemente autorizar que los expedientes Nros. 446-2016, 050-2016, 224-2016, 168-2016, 245-2016, 025-2016, 253-2016, 321-2016 y 197-2016, que se encuentran con Informe de Investigación, sean puestos en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;**
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-0486-M de fecha 20 de abril de 2017, el Abg. Diego Fernando Vaca, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 168-2016;
- Que,** mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0233-M, de fecha 20 de abril de 2017, el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 168-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;
- Que,** según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5 **“Descripción de los actos u omisiones denunciados”:** *Mediante denuncia presentada en este Consejo, se pone en conocimiento supuestas irregularidades cometidas en la Universidad Estatal de Milagro; De acuerdo a lo indicado en la denuncia: 5.1 Supuestas irregularidades cometidas por servidores públicos de la Universidad Estatal de Milagro, con la intención de favorecer al ciudadano de nacionalidad cubana, Dr. Carlos María Lazo Vento, Ganador del Concurso de Méritos y Oposición como Personal Académico Titular, Auxiliar 1, de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería de la Universidad Estatal de Milagro”;*
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República, señala que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y*

gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte; Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente; La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional; La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Público (vigente a la fecha de la denuncia), referente a la carrera docente, determina que: *“El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Art. 355 de la Constitución. En el caso de las y los servidores que prestan sus servicios en calidad de Técnicos Docentes, estarán regulados por esta Ley”;*

Que, la disposición general décima sexta del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (Resolución CES 265, emitida el 31 de octubre del 2012) (vigente a la fecha de la denuncia); señala que: *“En las instituciones de educación superior públicas y particulares los profesores e investigadores extranjeros residentes con menos de cinco años y los no residentes en el Ecuador, podrán participar en los concursos de méritos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón de profesor e investigador titular, siempre que cumplan las siguientes condiciones: Poseer grado académico de Doctor (equivalente a PhD); 2. Ser graduado en una institución de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio acreditada en el país en el que obtuvo el título; 3. Los requisitos académicos establecidos en el presente Reglamento con excepción de haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos; 4. Los requisitos académicos que establezca la IES en su respectivo Estatuto, en el marco de la Constitución de la República, la LOES, y demás normativa aplicable al sistema de educación superior; 5. Presentar copia del título debidamente apostillado previo al Concurso. En caso de ser declarado deberá inscribir y registrar el título en la SENESCYT en el transcurso del periodo académico inmediatamente posterior a su*

ingreso a la IES; Los ciudadanos residentes con cinco años y más tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos ecuatorianos”;

Que, el artículo 84 de La Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), en lo referente a la carrera docente, determina que: *“El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se registrarán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución”;*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en lo relacionado al reconocimiento de la autonomía responsable, señala que: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”;* de igual manera en su último inciso determina que: *“En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas”;*

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en lo relacionado al Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior, establece que: *“El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo; Los profesores o profesoras, técnicos/as docentes, investigadores o investigadoras, técnicos/as de laboratorio, ayudantes/as de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo; Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior; Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las*

instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios”;

Que, el último inciso del artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en lo relacionado al Concurso público de merecimientos y oposición, señala que: “En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo”;

Que, en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: “(...) **8.1.** *De la documentación recabada se concluye, que dentro del Concurso de Méritos y Oposición realizado por la Universidad Estatal de Milagro, para el puesto de Personal Académico Titular Auxiliar 1 de la Facultad de Ciencias de Ingeniería, se conformó la Comisión de Evaluación para este concurso de conformidad con el Art. 45 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Estatal de Milagro, integrada por los profesionales: Ing. Edison Marcelo Coba Molina, Phd, en Ciencias de la Empresa; Ing. Jaime Díaz Córdoba, PhD, en Ciencias de la Empresa; Ing. Luis Córdoba Martínez, Msc, en Administración de Empresas; Ec. Rodolfo Robles Salguero, Msc, en Administración de Empresas; Lic. Mercedes Muñoz Bernal, Msc, en Administración de Empresas; los mismos que validaron y calificaron la documentación del postulante Dr. Carlos María Lazo Vento en base a la normativa antes invocada, así como el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior, por lo que fue declarado ganador de este concurso mediante Resolución OCAS-SO-20042016-No. 7, de fecha 20 de abril del 2016. Así también debe considerarse que estos hechos de presuntas irregularidades durante la calificación de la fase de mérito, fueron presentados por parte del denunciante durante la etapa de impugnación del postulante, ante los Miembros del Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS-UNEMI) siendo contestada mediante oficio No. UNEMI-R-2016-0202-OF, de fecha 16 de mayo del 2016; **8.2.** *En lo que respecta al punto de que el Dr. Carlos María Lazo Vento, de nacionalidad Cubana, de no poder ocupar el puesto de carrera de Personal Académico Titular Auxiliar 1 de la Facultad de Ciencias de Ingeniería, por no tener los 5 años de residencia en el país que exige la LOSEP para los servidores públicos, es oportuno indicar que la normativa antes citada en su art. 84 dispone que los docentes e investigadores de las universidades se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Art. 355 de la Constitución (autonomía); La Ley Orgánica de Educación Superior, en su art. 70 dispone: “que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas**

politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan su ingreso”. Por ende no se podrían determinar indicios de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano cubano el Dr. Carlos María Lazo Vento, así como del Rector y servidores públicos de la Universidad Estatal de Milagro, por cuanto no se evidencia la inobservancia de las disposiciones contenidas en la LOSEP, reglamento de la LOSEP, LOES, reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”; y,

Que, en el Informe de Investigación se evidencia la siguiente recomendación: “(...) **9.1.** *Archivar el expediente No. 0168-2016, al cual se adjuntará el presente Informe de Investigación, remitase debidamente foliado y completo al archivo”;*

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido el Informe Concluyente de Investigación No. 168-2016, iniciado para determinar supuestas irregularidades dentro del Concurso de Méritos y Oposición, llevado a cabo por la Universidad Estatal de Milagro, en lo referente a la designación del puesto del Dr. Carlos María Lazo Vento, como personal académico titular, Auxiliar 1, de la Facultad de Ciencias de la Ingeniería; remitido mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0233-M, de fecha 20 de abril de 2017, por el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Art. 2.- Disponer el archivo del Expediente 168-2016, en razón de que durante el proceso investigativo no se ha logrado evidenciar afectación alguna a los derechos de participación o la existencia de presuntos actos de corrupción, por parte de la Comisión de Evaluación integrada dentro del concurso de méritos y oposición realizado por la Universidad Estatal de Milagro para el puesto de Personal Académico Titular Auxiliar1 de la Facultad de Ciencias de Ingeniería; y, por cuanto no se ha podido determinar responsabilidad administrativa en contra del Dr. Carlos María Lazo Vento, así como del Rector y servidores públicos de la Universidad Estatal de Milagro, en vista de que no se evidencia inobservancia de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento, por cuanto los docentes e investigadores de las universidades se registrarán por la Ley de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución.

Art. 3.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Investigación, remita el expediente íntegro, debidamente foliado a la Subcoordinación de Admisión y Orientación Jurídica, el mismo que deberá contener copia certificada del Informe Concluyente de Investigación y la aludida resolución, para su archivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como también al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de mayo de dos mil diecisiete.-



Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los diez días del mes de mayo de dos mil diecisiete.



María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL

